

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

()

Por la cual se definen las características específicas de calidad para los programas de pregrado en Educación

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas la Ley 1188 de 2008,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Denominación académica del programa.- Los programas de pregrado en Educación se denominarán conforme a los diferentes grupos de áreas del conocimiento teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 115 de 1994, y las competencias profesionales específicas.

En este sentido:

a) Los programas dirigidos a la formación de docentes para educación inicial fortalecerán su orientación hacia el desarrollo integral y la pedagogía infantil de acuerdo con los artículos 15 y 16 de la Ley 115 de 1994 y el artículo 29 de la Ley 1098 de 2006 El título otorgado corresponderá al de "Licenciado en Educación Preescolar" o "Licenciado en Pedagogía Infantil" o "licenciado en educación para la primera infancia".

b) Los programas dirigidos a la formación de educadores para la educación básica primaria deberá orientarse por lograr los objetivos definidos en el artículo 22 de la Ley 115 de 1994. El título otorgado será el de licenciado en educación básica primaria.

c) Los programas dirigidos a la formación de educadores para la educación básica secundaria y para la educación media, deberán orientarse por los objetivos definidos en los artículos 22 y 30 de la Ley 115 de 1994. El título otorgado será el de "Licenciado en... especificando el área.

c) Los programas dirigidos a la formación de educadores para la atención de población con necesidades educativas especiales señaladas en el decreto 366 de 2009 o las normas que las sustituyan, y en las demás normas vigentes. El título otorgado será el de "Licenciado en educación especial..."

PARÁGRAFO: Los programas deberán orientarse por una concepción que articule los dos ciclos y los niveles de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 29, 30, 31, 32, y 33 de la Ley 115 de 1994, o las que la sustituyan, y las demás normas vigentes y que desarrolle competencias profesionales para atender población con necesidades educativas especiales.

Artículo 2. Aspectos curriculares.- Los programas académicos en Educación corresponden a un campo del conocimiento cuya disciplina fundante es la pedagogía, incluyendo en ella la didáctica, por cuanto constituye un ámbito de reflexión a partir del cual se genera conocimiento.

Los programas académicos en Educación tienen el compromiso social de formar profesionales capaces de promover y realizar acciones formativas, individuales y colectivas, y de comprender y actuar ante la problemática educativa en la perspectiva del desarrollo humano integral, sociocultural y ambiental.

Para la definición de los contenidos curriculares, además de los requisitos generales señalados en el decreto reglamentario de la ley 1188 de 2008, se deberá tener en cuenta:

1.- Núcleos del saber: Sin perjuicio de la autonomía universitaria, los programas académicos en Educación se organizarán teniendo en cuenta los siguientes núcleos del saber pedagógico básicos y comunes, los cuales podrán ser complementados con los que adicionalmente establezca cada institución:

a) La educabilidad del ser humano en sus dimensiones y manifestaciones según el proceso de desarrollo personal, social y cultural, y sus posibilidades de formación y aprendizaje;

b) La enseñabilidad de las disciplinas y saberes producidos por la humanidad, en el marco de sus dimensiones histórica, epistemológica, social y cultural y su transformación en contenido y estrategias formativas, en virtud del contexto cognitivo, valorativo, social y motriz del educando; el currículo, la didáctica, la evaluación, el uso pedagógico de los medios interactivos de comunicación e información y competencias básicas en una lengua diferente a la materna.

c) La estructura histórica y epistemológica de la pedagogía y sus posibilidades de interdisciplinariedad y de construcción y validación de principios, conceptos, teorías y modelos, así como las consecuencias formativas de la relación pedagógica;

d) Las realidades y tendencias sociales y educativas institucionales, nacionales e internacionales; las dimensiones ética, estética, sociocultural y política de la profesión educativa.

2.- Competencias. El diseño del currículo debe comprender actividades académicas en las que se desarrollen las competencias profesionales propias de cada campo, y especialmente las que se enuncian a continuación:

2.1. Competencias transversales que permitan:

a) Generar visiones del mundo, de la vida y de sí mismos, en el marco de la valoración de la pluralidad de identidades y formas de vida; y la vivencia y construcción de relaciones pacíficas, equitativas y democráticas.

b) Tener una actitud sensible, analítica y crítica ante la multiplicidad de fuentes de información.

c) Contribuir a la formación de sujetos de derechos que aporten a la construcción de una sociedad responsable.

2.2. Competencias disciplinares que permitan:

a) La aprehensión de los conceptos, procedimientos y el enfoque epistemológico de las disciplinas, a la luz de los lineamientos curriculares y los estándares básicos de competencias.

b) La transposición didáctica del conocimiento en potencial formativo a partir del reconocimiento de su estructura, contenido y valor social y cultural.

2.3. Competencias pedagógicas que contribuyan a la construcción:

a) Personal y profesional de una visión y una actitud pedagógica que impulse al futuro profesional a mantenerse en formación permanente y a orientar la formación de otros para el mejoramiento progresivo de la calidad de vida;

b) De ambientes y situaciones pedagógicas que les permitan a los educadores y a los educandos, como sujetos en formación, auto-conocerse e impulsarse hacia la comprensión y transformación de la realidad.

c) De ambientes virtuales de aprendizaje apoyados en las tecnologías de la información y comunicación, y su uso ético y pedagógico.

d) De situaciones pedagógicas que les permita acercarse a la realidad de los establecimientos educativos e impulsar proyectos educativos que contribuyan a la transformación del contexto.

e) De pensamiento crítico y una actitud de indagación que enriquecida con teorías y modelos investigativos, permita la reflexión sobre la práctica educativa y favorezca el avance del conocimiento pedagógico y educativo.

f) Criterios e instrumentos de evaluación de los estudiantes que permitan hacer un seguimiento individual a su proceso formativo y realimentar su práctica pedagógica.

Artículo 3. Práctica pedagógica. Considerando la importancia que estas tienen para la formación de educadores, el plan de estudios debe prever espacios formativos para la realización de prácticas específicas definidas con la propuesta académica del programa. Estas prácticas deben ser presenciales y tendrán el acompañamiento de un docente quien dará realimentación permanente y oportuna sobre los aspectos de mejoramiento del ejercicio del docente en formación.

ARTÍCULO 4. Formación en investigación pedagógica y educativa.- Con el propósito de hacer efectiva la articulación entre las funciones sustantivas de la educación superior, fomentar y desarrollar la investigación educativa y pedagógica y desarrollar en los estudiantes la cultura y competencias profesionales, para la investigación, se deberán definir políticas y líneas de investigación en el área o énfasis que soporten el desarrollo del programa, con proyectos y producción académicas

Para ello las instituciones de educación podrán establecer alianzas estratégicas interinstitucionales y redes académicas e investigativas regionales, nacionales e internacionales para crear, desarrollar y fortalecer la infraestructura investigativa y publicación de sus avances y resultados.

ARTÍCULO 5. Personal académico.- En virtud de la importancia y responsabilidad social que tiene el educador como formador de formadores, cada institución de educación superior ha de garantizar un alto nivel de calidad de los directivos, investigadores y educadores asignados a los programas de Educación.

Parágrafo. Cada institución de educación superior establecerá políticas que promuevan la formación permanente de los formadores de educadores y de los educadores en ejercicio, para todos los niveles educativos.

ARTÍCULO 6. Transición: Las instituciones de educación superior podrán continuar otorgando el título o los títulos que estén debidamente autorizados. Otorgado el registro calificado éste reemplazará al existente, sin perjuicio de que las cohortes iniciadas bajo la vigencia del registro anterior con diferente denominación puedan terminar con dicho registro sus estudios y obtengan el título correspondiente.

Aquellas instituciones de educación superior que hayan presentado solicitud de registro y ésta se encuentre en trámite, deberán ajustar su solicitud a lo aquí previsto.

ARTÍCULO 6. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación, y deroga la Resolución 1036 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C.

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

CECILIA MARÍA VÉLEZ WHITE